

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

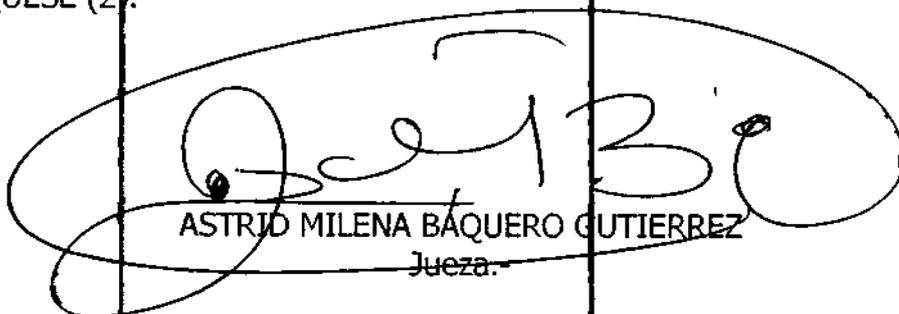
Mosquera, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2009-00773

En atención a la solicitud que antecede y par los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el doctor CLAUDIO A. TOBON PUENTES, reasume el poder.

Se le recuerda la memorialista que este es un proceso físico, el cual no está digitalizado por lo que puede acercarse al Despacho a revisar el expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE (2). -

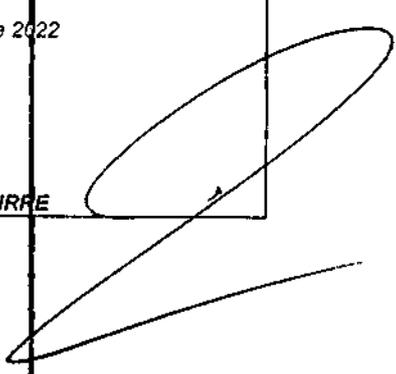


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36 HOY 22 de julio de 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2009 - 00773

Requírase al secuestre designado CARLOS JULIO LONDOÑO MARTINEZ para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

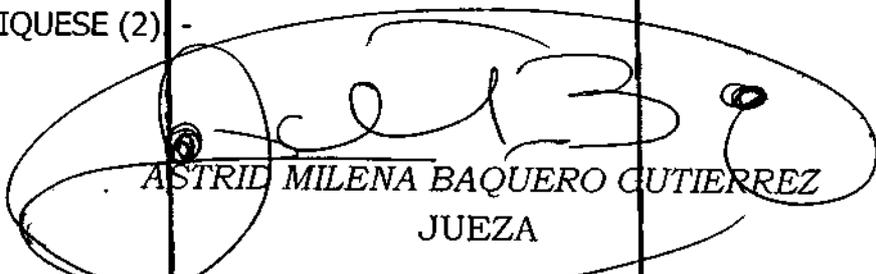
A tendiendo lo manifestado por el apoderado de la demandada y por ser procedente procede el Despacho a relevar el secuestre designado y a nombrar como nuevo secuestre a TRANSLUGON LTDA.

Comisiónese al Juzgado Promiscuo de Cachipay para que realice la entre del inmueble aquí secuestrado al nuevo secuestre designado.

De no cumplirse lo anterior y con forme lo establece el artículo 51 y ss., del C.G.P., y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158, se perderá con las sanciones de ley.

Por Secretaría, envíese comunicación para lo pertinente.

NOTIFIQUESE (2) -


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36 Hoy 22 de julio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

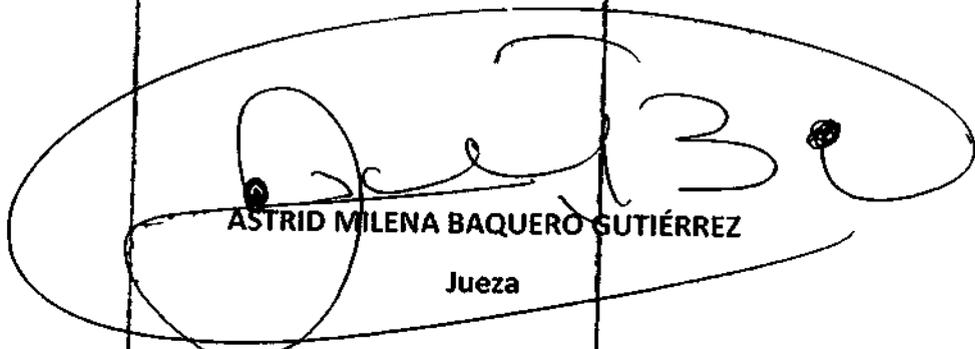


República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: AVELLANEDA MIRA LEDYS
EXPEDIENTE. 254734003001 - 2014-00325

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$194.034.640.60 M/Cte**, con corte al 22 de enero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el Auto No.1 que admitió el proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante de la señora **LEDYS AVELLANEDA MIRA**, emitido el 18 de marzo de 2022, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para lo cual el despacho dispone:
 - **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, para que se pronuncie respecto a la solicitud de suspensión del proceso, en un término no superior a **DIEZ(10) DÍAS**

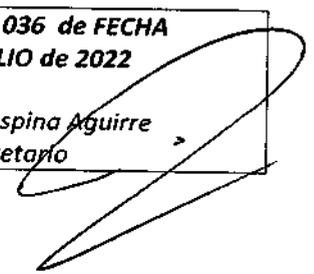
NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)**

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: FEDEF

Demandado: JONNY FREDY SUAREZ LONDOÑO Y OTROS

Expediente: 2547340030001 - 2016-00822

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO FEDEF, a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de JONNY FREDY SUAREZ LONDOÑO, LUZ MILDRED LONDOÑO LEON Y JULIETH STEFANY VALBUENA OSPINO.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **13 de Octubre de 2016 (fol.13).**

Los demandados **JONNY FREDY SUAREZ LONDOÑO, LUZ MILDRED LONDOÑO LEON Y JULIETH STEFANY VALBUENA OSPINO,** fueron debidamente emplazados conforme obra a folios 45 y 56 del expediente y representados a través de Curador Ad Litem, quien durante el término de traslado **CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPONER NINGUNA EXCEPCIÓN.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

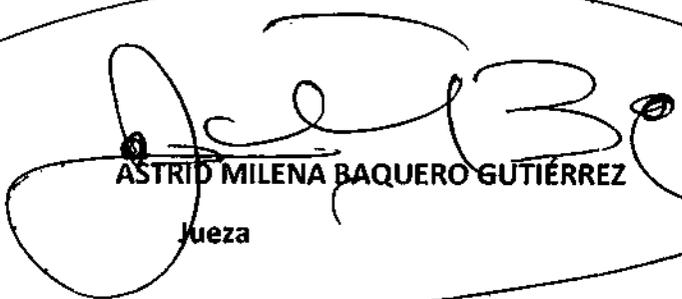
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JONNY FREDY SUAREZ LONDOÑO, LUZ MILDRED LONDOÑO LEON Y JULIETH STEFANY VALBUENA OSPINO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **13 de Octubre de 2016**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

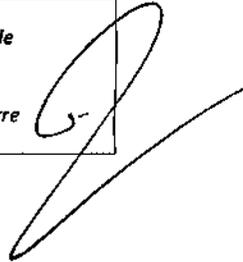
CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.100.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OLEGARIO PULIDO BERNAL

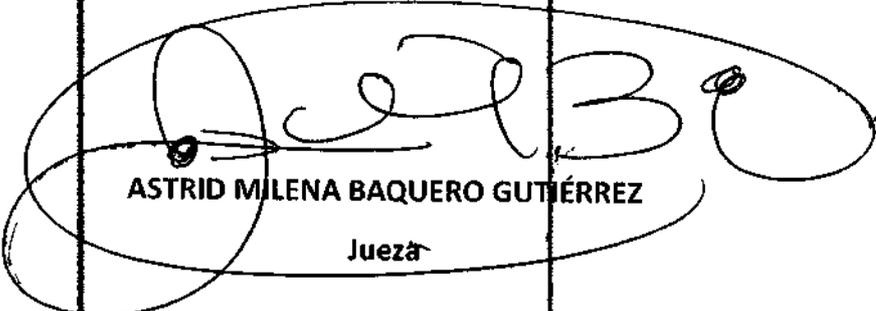
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2016-982

1. De conformidad con los documentos obrantes de folios 86 a 140 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho **ADMITE LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Se requiere a la Doctora **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** en representación de **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, para que allegue poder que la faculte para actuar en representación del cesionario **REINTEGRA S.A.S.**

2. Una vez cumplido lo anterior, se pronunciará el despacho respecto a la liquidación del crédito allegada, no obstante, desde ya se solicita sean aclarados los valores relacionados para cada pagaré, por cuanto difieren de los relacionados en el mandamiento de pago librado.

NOTIFÍQUESE (2).


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA

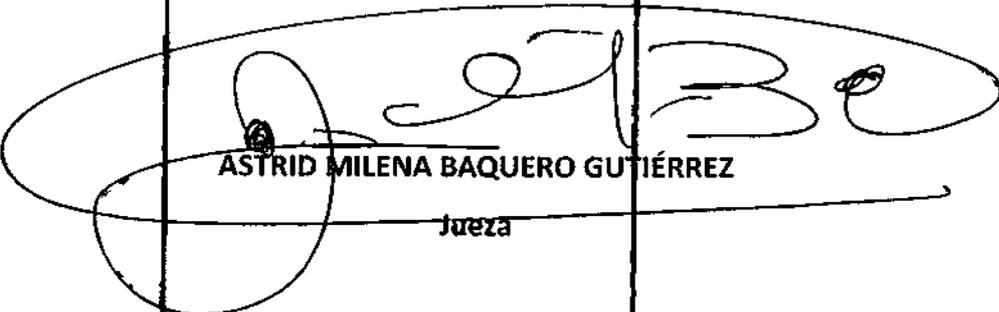
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OLEGARIO PULIDO BERNAL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2016-982

Una vez se allegue por parte de la abogada ANGE MELISSA GARNICA MERCADO poder que la faculta para actuar en nombre del cesionario, se pronunciará el despacho respecto a las solicitudes obrantes de folios 84 a 89 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2).

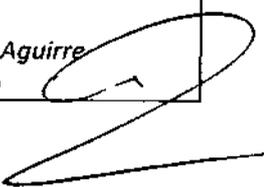


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





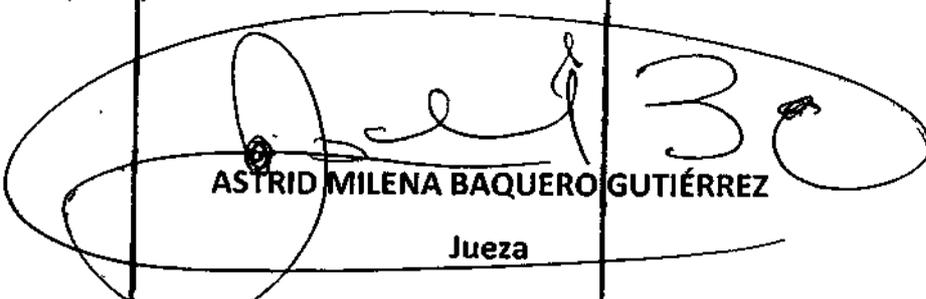
República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Causantes: INES MEGAREJO GUTIERREZ
Expediente: 2547340030001 - 2017-00586

En atención a la solicitud allegada al correo electrónico con fecha 09/02/2022 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, el despacho dispone:

- Negar por improcedente la solicitud de remanentes, por cuanto y como se informó a ese despacho mediante oficio 339 del 24 de marzo de 2021 (fol. 127), el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora desde el día 15 de junio de 2018. Comuníquese mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Divisorio

Radicado No. 2017-01037

Demandante: **JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO**

Demandado: **MARIELA VERANO**

Procede el Despacho a dictar Sentencia conforme lo establece el Inciso 6° del Artículo 411 del C.G.P., previo a lo siguiente:

El señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial instauró demanda Divisorio en contra de **MARIELA VERANO**, para que se decretara la venta mediante subasta pública del inmueble ubicado en la transversal 1A No. 1 -16 Urbanización el Lucero de esta municipalidad y que se distingue con matrícula inmobiliaria No. 50C-451256. De igual forma solicita que una vez formalizada la subasta pública (remate), se proceda a repartir el dinero de acuerdo al porcentaje que a cada uno de los comuneros le corresponda.

Como sustento fáctico de la demanda planteo lo siguiente:

El inmueble ubicado en la transversal 1A No. 1 -16 Urbanización el Lucero de esta municipalidad descrito y aliterado en el numeral tercero de las pretensiones, fue adquirido en fracción a 50% para el demandante y el otro 50% para la demandada mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo conforme a la escritura pública No. 1051 de fecha 21 de agosto de 2014 del Circulo Notarial de Madrid - Cundinamarca y como se constata en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-451256.

Que en ningún momento se pactó entre la demandada y el actor la indivisión de dicho inmueble, ni mucho menos que le actor esté obligado a permanecer en indivisión.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2017 y en la misma se ordena el respectivo traslado a la parte demandada (fl.34), cumpliéndose la notificación personal de la convocada, el día 18 de diciembre de 2017 (fl.35).

A través de apoderada judicial la aquí demandada contestó la demanda y propuso excepciones, actuaciones extemporáneas conforme a lo manifestado por el Despacho en proveído de fecha 20 de febrero de 2018.

Acreditada la inscripción del bien inmueble objeto de división, con auto de fecha 23 de mayo de 2018 (fl.49), se decreta la venta en pública subasta y se ordena el secuestro del inmueble objeto de Litis.

Cumplidos los lineamientos del artículo 411 del C.G.P., se procedió a evacuar la diligencia de remate, adjudicándole el pleno dominio y posesión del bien inmueble al señor VICTOR FIDEL CASTIBLANCO CASTIBLANCO, por la suma de \$141.000. 000.co, (fl.177 a 179), y con providencia de fecha 15 de julio de 2021, se aprueba el remate efectuado.

Conforme a las documentales aportadas (fls.290 a 343), le fue entregado el bien inmueble al adjudicatario y se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el remate a su favor.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio alguno que invalide todo lo actuado, se procede a emitir fallo que resuelva el asunto referido.

El artículo 406 del C.G.P., respecto a la división material y venta de la cosa común, establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta del bien adquirido común y pro indiviso, y con esta última, que se distribuya el producto entre los copropietarios. Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del Código Civil, que reza "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...*"

A su vez el artículo 409 del C.G.P., enseña, que "... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda". A pesar de que la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones, actuaciones extemporáneas conforme a lo manifestado por el Despacho en proveído de fecha 20 de febrero de 2018, lo que llevo a este estrado a proferir la venta del bien inmueble en pública subasta.

En cuanto a la liquidación de gastos dentro del proceso, el C.G.P., en el inciso final del artículo 413 dispone que, "la liquidación de gastos se hará conforme la de las costas"; es por ello que la entrega de dineros a los comuneros se dará en firme la liquidación de gastos comunes y necesarios, esto es, todos aquellos en que debieron incurrir los comuneros para poder llevar a buen término la venta pública y que deben estar debidamente acreditados en el proceso, los que serán cancelados por las partes en proporción a su derecho, y/o reembolsados a la parte que los canceló.

En lo referente a la condena en costas, solo proceden al momento de resolver sobre la venta en pública subasta y cuando exista oposición a la misma, cosa que no ocurrió en este caso.

Dado que esta sentencia se limita a la distribución del producto del remate, y que el mismo fue en la suma de \$141.000. 000.00, y en atención al porcentaje que le corresponde a cada comunero es del 50% quedará así:

JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO	50%	\$70.500.000
MARIELA VERANO	50%	\$70.500.000

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que la distribución de las sumas obtenidas en el proceso, se hagan de la siguiente manera:

JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO	50%	\$70.500.000
MARIELA VERANO	50%	\$70.500.000

SEGUNDO: Por Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de los gastos del referido asunto conforme lo dispones el inciso final del artículo 413 del C.G.P., en concordancia con e artículo 366 *Ibidem*.

TERCERO: Se ordena que una vez en firme la liquidación de los gastos, se proceda con la entrega de las sumas ordenadas, previo los descuentos a que haya lugar conforme lo prevé el artículo 413 *Ibidem*.

CUARTO: Sin condena en costas por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

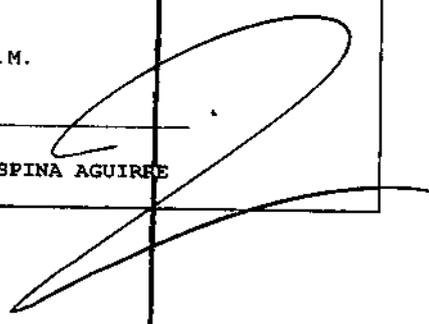

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 36 de fecha
22 DE JULIO DE 2022 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS (ACUMULADO)
Demandante: LUZ DARY SANCHEZ MENDOZA
Demandado: JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO
Expediente: 254734003001 - 2017-01043

Toda vez que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADA)**, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base del recaudo (acta de conciliación), presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422, 463 y 464 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MINIMA CUANTIA) DEMANDA ACUMULADA a favor del menor **JUAN ESTEBAN MOGOLLON SANCHEZ** representado por su progenitora **LUZ DARY SANCHEZ MENDOZA** y en contra de **JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO**:

POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTOS

1. **Por la suma de (\$453.252,00) M/Cte.**, por concepto de cuota alimentaria de los meses de noviembre y diciembre de 2018, más sus intereses legales, conforme se discrimina en la demanda.
2. **Por la suma de (\$2.882.688,00) M/Cte.**, por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, más sus intereses legales, conforme se discrimina en la demanda.
3. **Por la suma de (\$3.055.644,00) M/Cte.**, por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, más sus intereses legales, conforme se discrimina en la demanda.
4. **Por la suma de (\$2.899.039,00) M/Cte.**, por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, más sus intereses legales, conforme se discrimina en la demanda.

POR CONCEPTO DE VESTUARIO

1. **Por la suma de (\$169.970,00) M/Cte.**, por concepto de vestuario del mes de diciembre, más sus intereses legales del año 2018, conforme se discrimina en la demanda.
2. **Por la suma de (\$540.504,00) M/Cte.**, por concepto de vestuario del mes de abril, junio, diciembre, más sus intereses legales del año 2019, conforme se discrimina en la demanda.
3. **Por la suma de (\$572.934,00) M/Cte.**, por concepto de vestuario del mes de abril, junio, diciembre, más sus intereses legales del año 2020, conforme se discrimina en la demanda.
4. **Por la suma de (\$395.324,00) M/Cte.**, por concepto de vestuario del mes de abril y junio, más sus intereses legales del año 2021, conforme se discrimina en la demanda.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

➤ Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.

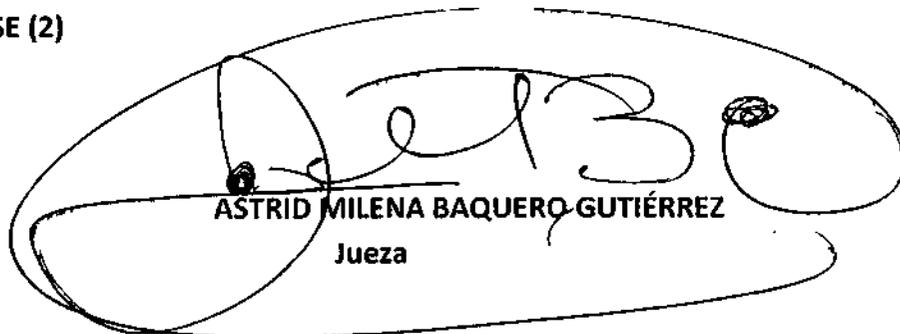
ADVIERTASE que la presente providencia se notificará por ANOTACION EN EL ESTADO, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos en contra del demandado, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el emplazamiento, comparezcan a este despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de demandas.

Hágase las publicaciones en un medio de amplia circulación nacional, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La señora **LUZ DARY SANCHEZ MENDOZA** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022**
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





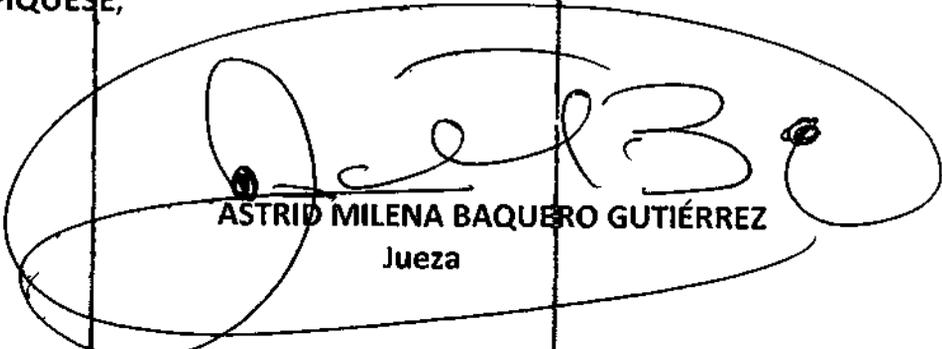
República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUIS ALFREDO URDUY
Demandado: HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ
Expediente: 2547340030001 – 2019-00415

En atención al memorial allegado por la Doctora ANA TIBASOSA PINEDA en su calidad de Comisaria Segunda de Familia de Mosquera, al correo electrónico del juzgado el día 18/07/2022, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de julio de 2022, por cuanto en esa misma fecha tiene programada una diligencia en otro proceso de Violencia Intrafamiliar, el despacho accede a la petición y reprograma la audiencia para la siguiente fecha:

- Para continuar con la audiencia, se señala para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
- ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia será de MANERA PRESENCIAL en las instalaciones del juzgado.
- Comuníquese a la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera, **mediante oficio**.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 036 de fecha 22
de Julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2019-00869

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 56 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

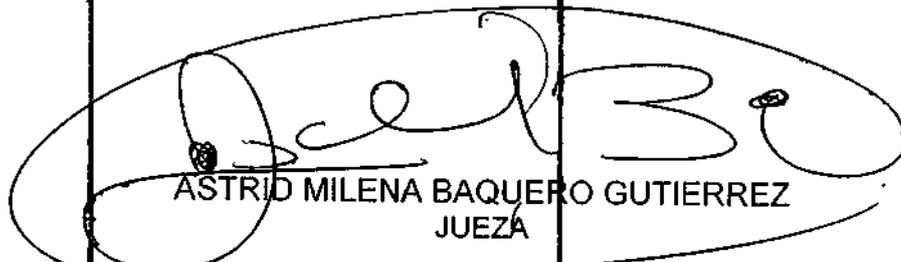
Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a quine legalmente correspondan.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

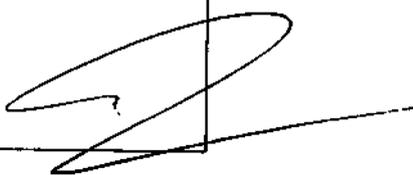


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36 Hoy 22 de julio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: CONSTRUCCIONES ORLANDO VELANDIA JUNCA
Demandado: MZ INGENIERIA S.A.S.
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2019-01018

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422, 433 Y 436 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER, en favor de **CONSTRUCCIONES ORLANDO VELANDIA JUNCA S.A.S.** y en contra de **MZ INGENIERIA S.A.S.**, conforme las siguientes:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada **MZ INGENIERIA S.A.S. hoy en liquidación**, para que proceda a hacer entrega de todos los trabajos faltantes de infraestructura eléctrica y equipos correspondientes, se haya energizado toda la red eléctrica contratada y sometida ésta a prueba de trabajo de tableros, tomas conexiones y en general de todos los elementos y equipos instalados. Los anteriores trabajos deberán ser aceptados y certificados por la empresa SGS COLOMBIA S.A.S. acorde con el informe de inspección con sus respectivos pendientes con código IND-RTE-F-0408, y cuyos gastos son asumidos por partes iguales por el convocante y el convocado, cancelando el convocante el primer estudio y el convocado el segundo estudio de aprobación de dicha empresa. Lo anterior, en atención a lo acordado en el numeral 1) del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, con fecha 15 de abril de 2016. Para lo cual contará con un término no superior a CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, contados a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **MZ INGENIERIA S.A.S. hoy en liquidación**, proceder a realizar todas las gestiones correspondientes para legalizar la instalación eléctrica ante la empresa CODENSA, a fin de que se emita su respectivo certificado de aprobación y energización, posteriores a la entrega de todos los trabajos faltantes de infraestructura eléctrica y equipos correspondientes, se haya energizado toda la red eléctrica contratada sometida ésta a prueba de trabajo de tableros, tomas, conexiones y en general de todos los elementos y equipos instalados, caso de existir algún pendiente por parte de CODENSA, éste será atendido de manera inmediata y resuelto a satisfacción por parte de la empresa demandada. Para lo cual contará con un término no superior a TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada **MZ INGENIERIA S.A.S. hoy en liquidación**, a



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

pagar lo correspondiente a perjuicios ocasionados por la no terminación de los en el tiempo pactado, consistentes en los gastos de planta eléctrica, combustibles y mantenimiento de la misma por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00).

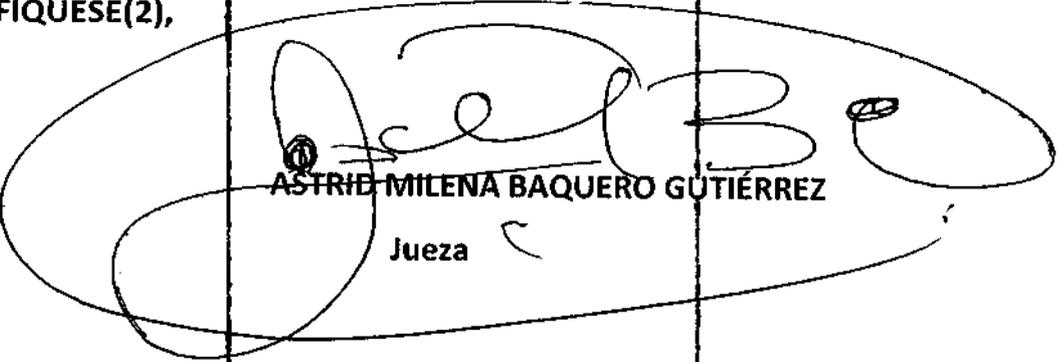
CUARTO: NIEGANSE los intereses moratorios en la forma solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que la obligación no es de carácter comercial. En su lugar el juzgado dispone: **Librar mandamiento por los intereses legales sobre la suma anterior**, a la tasa del seis por ciento anual (6%) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que y hasta que se produzca el pago.

QUINTO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, contados a partir de la notificación del mandamiento, la Jueza procederá de conformidad según el artículo 433 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** al Doctor **GONZALO J. GARZON CHACON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

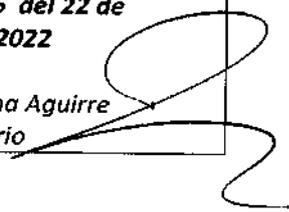
NOTIFÍQUESE(2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 del 22 de
JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELLY TORRES GAMBA Y OTRO
EXPEDIENTE. 254734003001 - 2019-01152

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el despacho ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia dictada el 26 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

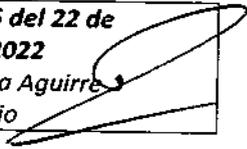
QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 del 22 de
JULIO de 2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESION

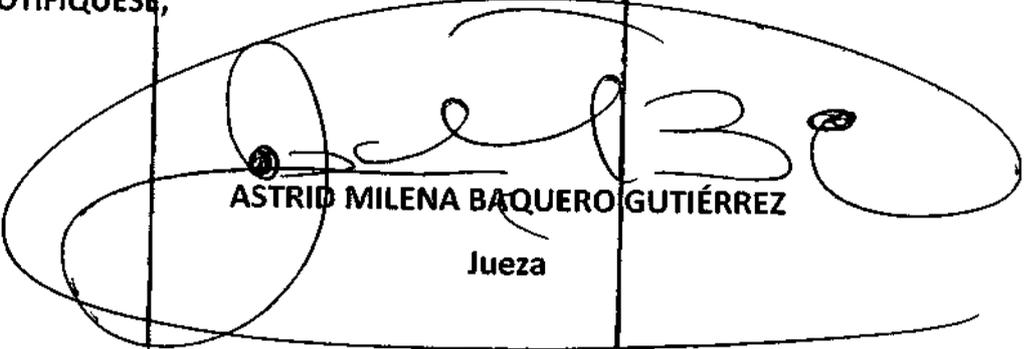
Causantes: MIGUEL POSADA QUINTERO Y MARTINA SANCHEZ DE POSADA
Expediente: 2547340030001 - 2019-01207

De la revisión dada a las presentes diligencias, sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición presentada, no obstante, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante en NOTA ACLARATORIA de los bienes objeto de la partición señaló lo siguiente: ***"Debo aclararle al despacho que, en vida de los causantes, MIGUEL POSADA QUINTERO y MARTINA SANCHEZ DE POSADA, como únicos propietarios del inmueble, permitieron que sus hijos JORGE ELIECER POSADA SANCHEZ (q.e.p.d.) viviera y construyera en una parte del lote y se acomodará allí con MERCEDES DELGADO..."***

Conforme lo anterior, el despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que en un término no superior a TREINTA (30) días, informe y allegue los siguientes documentos:

1. Los registros de nacimiento y defunción del señor JORGE ELIECER POSADA SANCHEZ.
2. Para que informe al despacho si el señor JORGE ELIECER POSADA SANCHEZ, tenía descendientes (hijos).
3. Para que aclare quién es la señora MERCEDES DELGADO.
4. Para que informe si los causantes MIGUEL POSADA QUINTERO y MARTINA SANCHEZ DE POSADA en vida procrearon más descendientes (hijos).

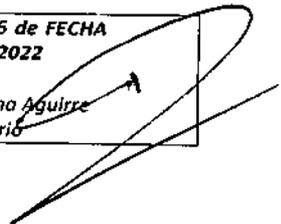
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: NURY ANDREA HERANDEZ REY
Demandado: LUIS EDUARDO BOGOTA CASTRO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2019-1260

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio al de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto dictado el día 03 de diciembre de 2021, por medio del cual fijó caución en la suma de **\$17.850.000,00**, con la cual se garantizará el pago correspondiente a la cuota de alimentos hasta el 6 de junio de 2022 (fecha en que se cumple 25 años) de LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ y el pago correspondiente dos años siguientes de las cuotas de alimentos de ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ.

II. EL RECURSO

Refiere el recurrente que respecto a LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ no le asiste razón al despacho de señalar caución hasta que cumpla los 25 años de edad, toda vez que ella ya culminó sus estudios superiores universitarios en la Universidad, obteniendo el título en el año 2019, lo cual se puede constatar en la entidad universitaria, por cuanto no fue posible por parte de su mandante obtener la certificación.

Refiere que no se encuentra en mora en sus obligaciones alimentarias, que no tiene contacto alguno con ninguna de sus hijas ni con la progenitora, pese a intentarlo, lo han bloqueado en sus celulares o le cuelgan al teléfono cuando ha intentado comunicarse, que tan solo tiene el número de cuenta para realizar los depósitos respectivos de la hija ROSITA y cuando le remiten los correos para los pagos de matrícula de la Universidad.

Trae como fundamento el artículo 411 del C.C. y los fundamentos expuestos en sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN MP LUIS ARMANDO TOLOSA con radicado STC15663-2015 – 11001-22-10-000-2015-00548-01.

Señala que respecto de la hija citada en el inciso primero, no procede la fijación de la caución del monto señalado en el auto atacado emanado del despacho, que la obligación actual radica en cabeza de la señorita ROSITA BOGOTA, quien actualmente cursa sus estudios superiores y frente a la cual no se ha sustraído del pago de sus cuotas ni ha incurrido en mora de las mismas.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Solicita se reponga la decisión y en su lugar se fije caución por el término del viaje que es de dos meses, tal y como se indicó en la petición anterior para garantizar el pago de las cuotas del tiempo que dura el viaje, el cual tiene como único propósito ejercer el derecho a establecer vínculo y contacto de su prohijado con su familia primaria (madre-hermana que residen hace más de 15 años en España), a quienes no ha podido ver debido a la pandemia y la avanzada de su madre, aunado a su delicado estado de salud.

III. CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que se revoque la providencia objeto de censura, y en su lugar se fije caución teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se encuentra únicamente en cabeza de la joven ROSITA BOGOTA, por cuanto LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ, ya culminó sus estudios universitarios en el año 2019, por lo que solicita solo se fije caución por el término que dure el viaje que es de dos meses.

Pues bien, en primer lugar, de la revisión dada a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5 a 7, se verifica que la joven PAULA ANDREA BOGOTA HERNANDEZ nació el día 3 de noviembre de 1995, a la fecha cuenta con 26 años; LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ nació el 6 de junio de 1997, a la fecha tiene 25 años; y ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ nació el 2 de mayo de 2001, a la fecha cuenta con 21 años.

El despacho en conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ha señalado caución desde el año 2015 para garantizar la cuota alimentaria ordenada en la parte resolutive de la sentencia de marzo de 2014 respecto de las jóvenes PAULA ANDREA BOGOTA HERNANDEZ, LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ y ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ, para ordenar el levantamiento de la medida de la prohibición de salida del país, no obstante, el demandado no ha dado cumplimiento.

En efecto, han transcurrido varios años y se evidencia que PAULA ANDREA BOGOTA HERNANDEZ y LAURA CATALINA BOGOTA HERNANDEZ son mayores de 25 años, por lo tanto, la obligación de continuar con la cuota de alimentos conforme se ordenó en la sentencia, únicamente corresponde a la joven ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ de 21 años, de quien se evidencia que actualmente continúa estudiando en la Universidad Jorge Tadeo Lozano, según recibo número 2021801135950 allegado al expediente obrante a folio 64 del expediente.

Téngase en cuenta que en la sentencia proferida el día 06 de marzo de 2014, resolvió fijar la cuota de alimentos en la suma de (\$850.000,00), al aplicar la norma antes mencionada, se debe garantizar el cubrimiento de las cuotas alimentarias correspondiente a dos años (24 Meses), para proceder a levantar dicha medida de restricción.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Conforme lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por cuanto la norma contempla que, para garantizar las cuotas alimentarias, deberá pagarse dicha caución por el término allí estipulado, aunado a lo anterior, no allega ninguna prueba que demuestre que su estancia en el exterior será por dos meses.

Por lo tanto, no es posible disminuir la caución fijada, por cuanto la cuota alimentaria se encuentra establecida en sentencia debidamente ejecutoriada, y para proceder a su disminución o reducción, debe acudir a la Comisaría de Familia, en atención a que la obligación alimentaria continua únicamente en cabeza de su hija ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ.

Conforme lo anteriormente expuesto, no se procederá a revocar el auto proferido el día 03 de diciembre de 2021, en su lugar se modificará la providencia señalándose que debe continuarse con la obligación alimentaria únicamente respecto a la joven ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ, para lo cual deberá prestar caución correspondiente a dos años para garantizar la cuota de alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto dictado el día 03 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

*Continúese únicamente la obligación alimentaria respecto de la joven **ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ**, quien en la actualidad cuenta con 21 años de edad y se verifica que se encuentra estudiando en la Universidad Jorge Tadeo Lozano.*

*PRÉSTESE caución en la suma de **\$17.850.000,00, m/cte.**, con la cual garantizará el pago correspondiente a la cuota de alimentos durante los dos años siguientes, respecto de la joven **ROSITA CAMILA BOGOTA HERNANDEZ**.*

En dicha póliza deberá indicar el nombre de las partes y los números de identificación de manera correcta y completa.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá de inmediato a levantar la medida de restricción de salida del país.



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio, por improcedente, pues téngase en cuenta que el presente proceso se trata del trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, el cual es de única instancia.

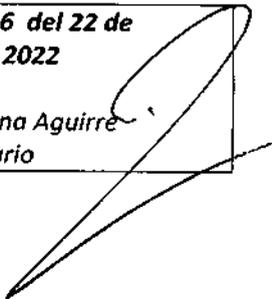
NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 036 del 22 de
JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



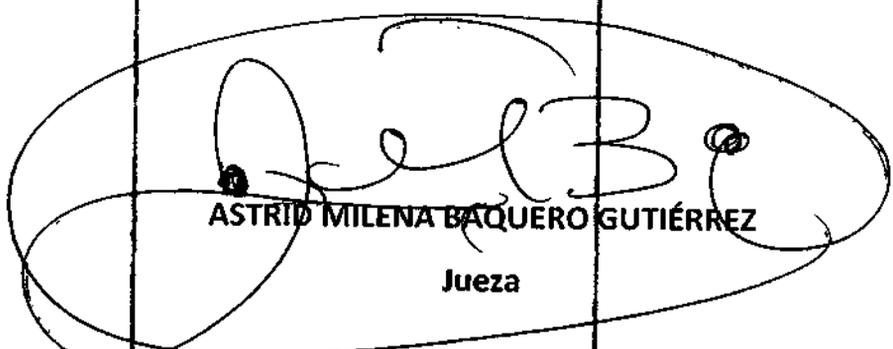


República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: YESID MAURICIO LOZANO
Demandado: TRANSPORTES EL TRABAJO S.A.S.
Expediente: 2547340030001 - 2019-01403

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **TRANSPORTES EL TRABAJO S.A.S.**, **CONTESTÓ** oportunamente la demanda, a través de apoderada judicial.
2. RECONOCER y tener a la abogada **YENNY ALEXANDRA CABRA RAMIREZ** como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

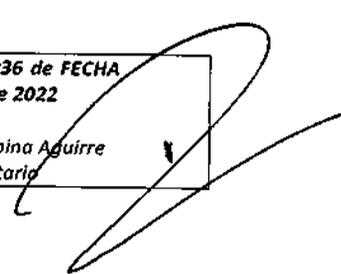
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: ATALEA CLUB RESIDENCIAL DE MOSQUERA
Demandado: ANGELA MARTINEZ LOPEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2019-01458

En atención al escrito que precede, aportado por la parte demandada, el Despacho,

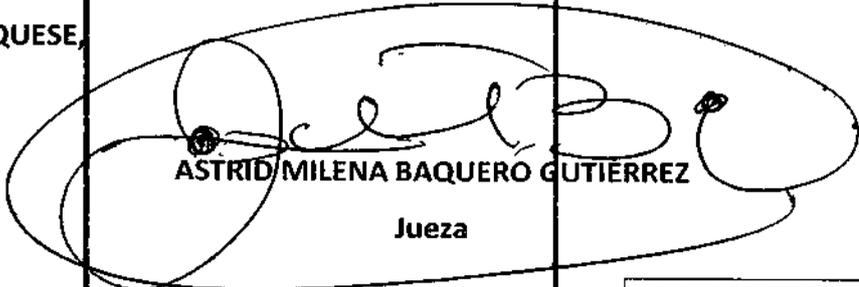
RESUELVE

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la demandada, conforme escrito visible de folios 28 a 42 del expediente.
2. De conformidad con el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, en atención a la solicitud de la parte demandada **ANGELA MARTINEZ LOPEZ**, se **DENIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por cuanto y conforme lo expresa la norma: *"El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Por lo tanto, le corresponde a la parte demandada contestar la demanda presentando las excepciones previas o de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

3. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ANGELA MARTINEZ LOPEZ. Por secretaría contrólense el término de traslado conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago.**

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JHON HENRY ORDOÑEZ LEON
Expediente: 2547340030001 - 2019-01481

Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante replicó a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada representada por Curador *Ad Litem*.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decretase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decretase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

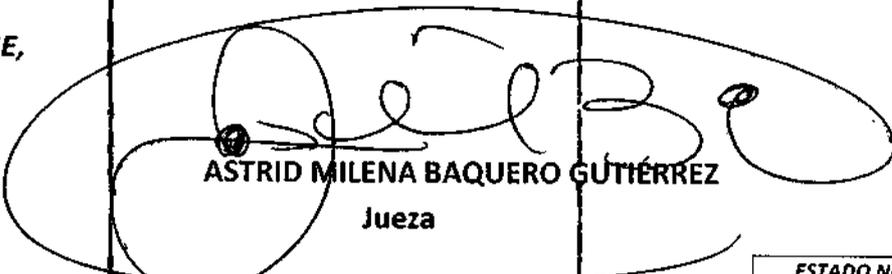
Niégrese el interrogatorio de parte solicitado, por cuanto las excepciones propuestas, no se encuentran encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Niégrese la exhibición de documentos solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso.

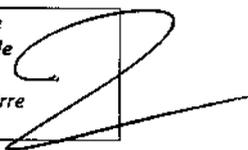
SENTENCIA ANTICIPADA

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza


ESTADO No. 033 de
FECHA 22 de Julio de
2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹(...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB
Demandado: LUIS JAVIER PARRA CHAVARRO
Expediente: 2547340030001 - 2020-00510

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS JAVIER PARRA CHAVARRO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **10 de Septiembre de 2020**.

El demandado **LUIS JAVIER PARRA CHAVARRO**, fue debidamente notificado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, según constancia de la Oficina Postal *“El destinatario abrió la notificación”* con fecha 2021/12/22, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS JAVIER PARRA CHAVARRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **10 de Septiembre de 2020**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$850.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor **ENRIQUE CELIS LEON**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

SEXTO: Por secretaría remítase el link del presente expediente electrónico, conforme solicitud que precede.

NOTIFÍQUESE,

*ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe572b6fc080e2b738274bc72b25ecc8492e5db1f8698de84f1b3da016d170c**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso 2020 – 00593

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661af249174392ec848a9240c4d46101e1040098ac6e0300f2a2b60aa78f8f74**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: RICARDO ELON BULLA
Demandado: AMPARO VELASCO VELASCO Y OTRO
Expediente: 2547340030001 - 2020-00604

- 1. RECONOCER** y tener al Doctor **JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada **AMPARO VELASCO VELASCO** se notificó personalmente el día 12 de noviembre de 2021, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA.**
- Por su parte el demandado **MARCO TULIO GUEVARA SUAREZ** se notificó personalmente el día 22 de febrero de 2022, quien durante el término de traslado de la demanda **CONTESTO OPORTUNAMENTE.**
- RECONOCER** y tener a **CATALINA MOSCOSO ALARCON** quien forma parte del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, como apoderada judicial del demandado **MARCO TULIO GUEVARA SUAREZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- En conformidad con el art. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el precitado demandado se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c55ef27f87cbc3beb9d6a076fe3021836bb82c0f731696a2775891dea9116**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA STELLA TORRES NOVOA

Demandado: JOSE HERMES BORDA GARCIA

Expediente: 2547340030001 - 2020-00684

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la medida de embargo debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE (2),

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f042e04e30b147a1c8b59e2f48a046b8ac7e99d2d6e3f2be9ce2eca3c5511**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA STELLA TORRES NOVOA

Demandado: JOSE HERMES BORDA GARCIA

Expediente: 2547340030001 - 2020-00684

1. **RECONOCER** y tener al Doctor **MARCOS ENRIQUE QUINTANA TORRES** como apoderado judicial del demandado **JOSE HERMES BORDA GARCIA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ HERMES BORDA GARCIA** durante el término de traslado de la demanda **CONTESTO OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.**
3. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Doctor **MARCOS ENRIQUE QUINTANA TORRES**, al poder conferido por el DEMANDADO. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
4. En conformidad con el art. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el precitado demandado se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
5. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50779fc0c41e6824aafafcd7590dcc7d53def755ff3c9e9876845fc38305cae**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: ELECTROMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S.

Demandado: RODRIGO AVILA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00779

Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de \$6.220.200,00 M/cte, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7cbcd2aca10509ae911610aaecd6d58902293b9f0741cc309d49d68022ec3a**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS GUILLERMO CARDENAS SANDOVAL
Demandado: PABLO EMILIO DIAZ GARCIA
Expediente: 2547340030001 – 2020-00780

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia de los demandados, para lo cual deberá allegarse en ambos casos las constancias de la **OFICINA POSTAL**.

Se aclara igualmente que para la notificación conforme de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la Oficina Postal, y **CONSTANCIA DE LA OFICINA POSTAL, de haber sido entregado, que el demandado recibió**¹.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

4 Art. 292 C.G.P., **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427fbccce7a0aa37495e0c8d75e6b8aab0909c461548c2fd34fed883668f74de**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

Demandante: LUIS HELADIO NIETO MAJBUB

Demandado: COOPERATIVA DE CARGA DE LA SABANA - COOPSECAR

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-1058

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual resolvió no tener como notificada en debida forma a la parte demandada.

II. EL RECURSO

Solicita se revoque la providencia, para que en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda y excepciones presentada por la apoderada de la entidad demandada.

Refiere que el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2021, fue notificado y enviado a la entidad demandada el día 29 de julio de 2021 a la hora de las 2.57p.m. a través del correo electrónico personal@coopsecar.com.co, el cual fue también enviado simultáneamente al correo electrónico del despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2021 el cual establece que cuando se, haya remitido copia de la demanda con todos los anexos a la parte demandada, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitara al envió del auto admisorio de la demanda..

La apoderada de la parte demandada contesto la demanda con excepciones el día 12 de agosto de 2021, la cual le fue enviada copia de la misma, razón por la que reitera se revoque la providencia y se tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el día 17 de Noviembre de 2021, el despacho tuvo por no notificada a la parte demandada, por cuanto no se allegaron las constancias correspondientes que evidencien la remisión a la Cooperativa de Servicios de Carga de la Sabana Coopsecar; de igual manera no se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Pues bien, de la revisión dada a la actuación procesal, en efecto se verifica que las diligencias de notificación personal a la parte demandada, realizadas por la apoderada de la parte demandante, no se hicieron conforme lo indica la norma, por cuanto no se allegó la Constancia de la Oficina Postal que señale el acuse de recibo – apertura o lectura de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mensaje o de correos, así como tampoco se allegó la providencia debidamente cotejada por la Oficina Postal.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la asistió razón al despacho para no tener por notificado al demandado, la entidad demandada a través de apoderada judicial procedió a dar contestación a la demanda al correo electrónico del juzgado el día 12/08/2021.

Se aclara a la apoderada que los requerimientos realizados por el despacho, no son caprichosos, se realizan en aras de precaver futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.

Basta mirar la normatividad de acuerdo a una interpretación sistemática con las normas del Código General del Proceso, cuando se aceptó la viabilidad de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico.

En efecto, el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Es de resaltar que la aludida normatividad no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

El requisito aludido también fue contemplado en la 21 de la Ley 527 de 1999: “ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

se presumirá que ello es así ”.

Es más, dicho requisito no ha sido ajeno por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias de tutela ha aceptado la notificación por correo electrónico siempre y cuando exista constancia de que el correo fue enviado exitosamente, lo que no requiere acuse de recibido por el destinatario. Indicó dicha Corporación recientemente “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que « el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019 - 02319 - 01).

Por lo tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, no obstante y teniendo en cuenta que la parte demandada procedió dar contestación a la demanda se revocará la providencia dictada el día 17 de noviembre de 2021, y en su lugar se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado quien contestó oportunamente y se procederá a dar el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 24 de noviembre de 2021 y en su lugar se dispone lo siguiente,

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Cooperativa de Servicios de Carga de la Sabana Coopsecar, quien contestó oportunamente la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLIN** como apoderada judicial de la entidad demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA “COOPSECAR”, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: De las excepciones propuestas por la parte demandada, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE**, por el término de **CINCO (05) días** para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 del 22 de
JULIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f298a81f4f5045903b0ed34204d5f590b3564221555b1604e29ae2869fe9d6**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE AURELIO CAMACHO LOPEZ Y OTROS
Expediente: 2547340030001 - 2021-001

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f269a457e1a8ff0116f4278c3b271fddc2c075614af715b1a25b4fdc31745b9**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPTENJO
Demandado: LUIS FERNANDO CASTELLANOS PEÑA
Expediente: 2547340030001 - 2021-005

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, las diferentes respuestas otorgadas por las entidades bancarias que preceden.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41957a9f7fa9810b9ff5e38993fd9b9147469314dee75ebd5783ccd707398546**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: COLSUBSIDIO
Demandado: JOHANNA PULIDO BAUTISTA
Expediente: 2547340030001 - 2021-0030

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74669aeee64af6a96f212ac572f2870cf7b358ae36881de02fe88e3f0e59a3e0**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDNA ALEJANDRA FIGUEROA Y O.

Expediente: 2547340030001 - 2021-0196

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074325014878caba3824807e2cfa29925ab013c99490b03afabe360ea2f14b9a**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

<p>EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA Demandante: BANCO CITIBANK Demandado: ALAIN TAPIA MARQUEZ Expediente: 2547340030001 - 2021-00236</p>

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO CITIBANK a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALAIN TAPIA MARQUEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **21 de Mayo de 2021**.

El demandado **ALAIN ARTURO TAPIA MARQUEZ**, fue debidamente notificado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, según constancia de la Oficina Postal: *“SE OBTUVO ACUSE DE RECIBO Y APERTURA DE CORREO (2021-12-13 - 23:59:59)*, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALAIN ARTURO TAPIA MARQUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **21 de Mayo de 2021**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.400.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

*ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb712cb753bf492dd04f2b6c7dc40c0be308f6f4dec95782f423d8f10c0671**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS PEREZ BERNAL y DIANA PAOLA GALEANO

Expediente: 2547340030001 - 2021-243

1. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
2. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de \$1.565.200,00 M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 036 de FECHA
22 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e01e6c70d6bec9eb646457a78e55325f8fd5bdf2fb083c0cf0af977030f62**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ARAMIS RAFAEL TERAN ROMERO
Expediente: 2547340030001 - 2021-00286

SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
fecha 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc0fb2bac60168394600ea3b9ca9e8f8559e55f056cb7ef2a178a8c4775908**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante: MANUEL FELIPE MORALES DIAZ

Demandado: ALISON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00352

Se abre a pruebas el presente proceso, y se señala las siguientes, así.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandada, el cual se evacuará en la fecha programada para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

TESTIMONIOS: En conformidad con el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, el despacho procederá a limitar los testigos de la siguiente manera

Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas BRAYAN CAMILO ARDILA RUIZ, HECTOR CARDENAS RAMIREZ y SANDRA LILIANA DIAZ.

PARTE DEMANDADA (ALISON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ):

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

TESTIMONIOS: En conformidad con el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, el despacho procede a limitar los testigos de la siguiente manera. Se recepcionará el testimonio al señor HONNIER FELIPE MUÑOZ MARTINEZ

Se deniega el testimonio de la señora ALISON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ por cuanto se encuentra en calidad de demandada en el presente proceso, quien solo está llamada a rendir interrogatorio de parte.

DICTAMEN PERICIAL: VALORACION PSICOLOGICA Y/O PSIQUIATRICA

1. Se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDIDA LEGAL**, (A costa de la parte demandada) a fin de que se sirva realizar una valoración psicológica y/o psiquiátrica para los señores **MANUEL FELIPE MORALES DIAZ y ALINSON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ**, a fin de establecer su capacidad para el ejercicio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

adecuado de su rol parental, determinar si presenta alteraciones en la conducta y/o alteraciones de las emociones y/o alguna alteración o enfermedad mental, y si los progenitores ejercen alguna manipulación sobre la menor, o cualquier otro comportamiento que afecte a la niña y la relación de esta con sus padres. **Por secretaría procédase de conformidad y junto con el oficio remítase el presente expediente a costa de la parte demandada.**

2. Se ordena **OFICIAR a la EPS RESPECTIVA**, a fin de que se realice un plan de intervención por psicología y trabajo social con el fin de generar herramientas apropiadas para el ejercicio del rol parental, así como la superación de duelos no resueltos y estrategias para el manejo emocional de los señores **MANUEL FELIPE MORALES DIAZ** y **ALINSON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ**. **Por secretaría procédase de conformidad y junto con el oficio remítase copia del EXPEDIENTE a costa de la parte demandada.**

PERSONERIA MUNICIPAL

Se **DISPONE OFICIAR** a las entidades **FOSYGA, EPS, y DIAN** conforme lo solicita la Personería Municipal en los numerales 2,3, y 4 de la contestación de demanda. **Por secretaría líbrense oficios, indicando el número de identificación de las partes.**

DE OFICIO:

1. Líbrense **DESPACHO COMISORIO A LA COMISARIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA**, para que realice **VISITA DOMICILIARIA** al inmueble ubicado en **CALLE 23 No. 62 A – 31** del Municipio de Fusagasuga, que es el lugar donde reside el padre de la menor, para que se establezca con quien vive el señor **MANUEL FELIPE MORALES DIAZ**, en qué condiciones se encuentra y si dicho lugar existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo, verificando todos los aspectos que giran en torno a él, tales como el cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere pertinente para el grupo interdisciplinario de dicha institución se encuentra en condiciones de residir con su menor hija. **OFICIESE y TRAMÍTESE POR LA SECRETARIA.**
2. **OFICIAR A LA COMISARIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA**, para que realice **ACTUALIZACION DE VISITA DOMICILIARIA** al inmueble ubicado en **CALLE 23 A No. 1B ESTE 88 MANZANA 12 INTERIOR 3 CASA 7 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MOSQUERA**, que es el lugar donde reside la progenitora **ALINSON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ** junto con la menor, en qué condiciones se encuentra y si dicho lugar existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo, verificando todos los aspectos que giran en torno a ellas, tales como el cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere pertinente para el grupo interdisciplinario de dicha institución se encuentra en condiciones de residir con su menor hija, adicional deberá efectuar una entrevista con el fin de determinar la relación afectivo parental que tiene con sus padres, así como los hechos que circulan en dicha relación. **OFICIESE y TRAMÍTESE POR LA SECRETARIA.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con el art.392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., se señala para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.**

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 036 de fecha 22 de
JULIO de 2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73bd22ce294937791ea1c10ded8c54cacc70063c80353cf793a75b9fd103d4**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: URIEL FRASICA MENDEZ y MARTHA LUCIA SOTELO ESPITIA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00412

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **URIEL FRASICA MENDEZ y MARTHA LUCIA SOTELO ESPITIA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 29 de Junio de 2021, corregido mediante auto del 29 de octubre de 2021

La demandada MARTHA LUCIA SOTELO ESPITIA se notificó, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificación de la Oficina Postal, y el demandado URIEL FRASICA MENDEZ según acta de notificación del día 18 de marzo de 2022, para lo cual mediante auto del día 21 de Abril de 2022, se otorga el traslado respectivo, quienes durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago 29 de Junio de 2021, corregido mediante auto del 29 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1919220** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **7** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1919220** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.500.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de fecha 22 de JULIO
de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6f519ae70c18da8b74e02eb7af03d0c7b25fe87090279ac08d0e89cd8ed5c**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MARCO ANGEL BELTRAN HUERFANO
Expediente: 2547340030001 - 2021-00435

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MARCO ANGEL BELTRÁN HUERFANO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **03 de Noviembre de 2021**.

El demandado **MARCO ANGEL BELTRÁN HUERFANO**, fue debidamente notificado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, según constancia de la Oficina Postal: *“SE OBTUVO ACUSE DE RECIBO Y APERTURA DE CORREO (2021-12-05 - 10:56:00)*, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, Y NO PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARCO ANGEL BELTRÁN HUERFANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

mandamiento de pago del día 03 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.500.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edcec5fc1ef0c5d559d78e8cfbaa598c6f58afc4665811a4545590ea4a06cca**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ALIRIO ROMERO PADILLA
Expediente: 2547340030001 - 2021-00437

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALIRIO ROMERO PADILLA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **03 de Noviembre de 2021**.

El demandado **ALIRIO ROMERO PADILLA**, fue debidamente notificado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, según constancia de la Oficina Postal: *“SE OBTUVO ACUSE DE RECIBO Y APERTURA DE CORREO” con fecha (2021-12-03 - 14:38:46)*, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, Y NO PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALIRIO ROMERO PADILLA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

de pago del día **03 de Noviembre de 2021.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.500.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2025b77be4e654abf394df777c4ad9707dec09777c5e905623591e4c2c90b3c**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: INMOBILIARIA PERALTA LTDA

Demandado: LUZ DELLY BALLESTEROS y PAULA ANDREA RODRIGUEZ NIETO

Expediente: 2547340030001 - 2021-00520

En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Febrero de 2022, y que el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación de la demandada PAULA ANDRES RODRIGUEZ NIETO, se dispone lo siguiente:

1. **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **LUZ DELLY BALLESTEROS,,** de conformidad con lo previstos en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, según constancia de la Oficina Postal del 2021/12/06, con Acuse de Recibo y Lectura de Mensaje (2021/12/09 19:02:08, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA.**
2. **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **PAULA ANDRES RODRIGUEZ NIETO,,** de conformidad con lo previstos en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, según constancia de la Oficina Postal del 2022/05/26, con Acuse de Recibo y Apertura de Correo (2022/05/03 09:25:29. **Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de Julio de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab8d13bad34bcf33f0f00caf83aab6fa3e754be1007fd4d0f5fcd640c33645**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: ZULAY OSPINA TULA

Demandado: ALI ZANDER PINZON PINTO

Expediente: 2547340030001 – 2021-004536

ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio, impetrado por el apoderado de la demandante, contra el proveído calendado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme auto inadmisorio del día 02 de Agosto de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado ataca el auto que rechaza la demanda, invocando los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, en los cuales da la posibilidad de aportarlo posteriormente, solo con anunciarlo se debe tener como prueba suficiente mientras el despacho ordena a las partes colaborar con la prueba.

Ahora bien, este despacho observa sin mayores consideraciones que en los términos del inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, señala: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que **determine el valor del bien**, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*” *Subrayado fuera de texto.*

Conforme quedó señalado en los antecedentes de esta providencia, en el auto inadmisorio de la demanda, se estableció en el numeral tercero que la parte actora debía allegar el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., causal de inadmisión y posterior rechazo.

En efecto, de la revisión dada nuevamente a la subsanación señala el apoderado que no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

es posible aportar el peritaje, por lo que se acoge al artículo 227 del C.G.P., y a la solicitud que se realiza con el acápite de pruebas – Dictamen pericial con el escrito de demanda.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen mecanismos extraprocesales que permiten determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la venta (art. 189 del C.G.P., de manera previa a acudir al juez de conocimiento, *“podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso con o sin intervención de perito (...)”*, momento en el cual, el juez asignado para ello, bajo sus deberes y poderes de ordenación se encontraría habilitado para realizar los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la misma.

Por lo tanto, para el despacho no son de recibo las explicaciones dadas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto necesariamente debe allegarse *“dictamen pericial que determine el valor del bien (...)”*, de que trata el artículo 406 del estatuto procesal, y a cuyo tenor, aquel documento no se incorporó como anexo a la subsanación de la demanda, téngase en cuenta, conforme lo expuso por la Sala Civil del Tribunal Superior¹ que el dictamen pericial dejó de ser un medio estrictamente probatorio para convertirse en un requisito formal de la misma, de conformidad a lo previsto en el ya referido artículo 406, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 *ejusdem*, aunado a que existen mecanismos extraprocesales que permiten determinar el avalúo del bien inmueble objeto de venta (artículo 189 del C.G.P.) de manera previa a acudir al juez de conocimiento.

En merito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER la providencia dictada el día 23 de Noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día 23 de

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en sentencia 76001-31-03-017-2019-00142-01 del 25 de septiembre de 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

NOVIEMBRE de 2021. **Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 036 de
FECHA 22 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ae6440eb4ffc50ec54194991096bfd95349b861db24995233081cc797e5d**

Documento generado en 21/07/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00194

En sede de calificación de la demanda, este Despacho percata que carece de competencia para avocar su conocimiento, toda vez que, el artículo 22 del C.G.P., indica: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos”*:

Y en el numeral primero, preceptúa:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Quiere decir lo anterior que, el asunto de autos por su naturaleza, le corresponde al juez de familia en primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que, en este municipio no existe un Juzgado de Familia, se ordenará la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en virtud de la naturaleza del asunto.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b672dfab59439d9636ef590e0c5d4d482b6ab28519052eee2213898b5c20a77**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00195

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5a6b63b02d1be55a3e2cf8c265491816847b53538d6e338cd62e2734bb461**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00197

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Wilson Arley Ávila Fuentes y Ana Rosa León Pedraza, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 72942,7673 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 07 de febrero de 2022, correspondientes a la suma de \$ 21.217.738,04 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700476000062137, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 12,75% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 4254,0127 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 07 de febrero de 2022, correspondientes a la suma de \$ 1.237.415,72 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 12,75% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la cantidad de 4168,2413 unidades de valor real U.V.R. correspondientes a la suma de \$1.212.466,37 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1919205, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora - representante legal de la sociedad Aecsa S.A., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc41a67c22feb3ae8b0548c38740a47dafa8bc37bc198a362ff1a27338ac714**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00198

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Edisson Alexander Guillen Medina, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$ 18.680.516,07 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700001000149161, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16,50% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$1.891.565,73 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16,50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.380.288,14 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1821546, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora - representante legal de la sociedad Aecsa S.A., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd2fb056c4651e021d8389ff8e5c40e4a9c7168aeaa50ba4d9a70cded283df**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00199

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco GNB Sudameris S.A., contra Claudio Orlando Salcedo Ardila, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$64.627.532 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 106716357, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd61868f96861eebdf75620d268f15d9287ce8af8add1a07ee6e3a27b9142e**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00203

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Aclare las pretensiones 2 y 3 del escrito de demanda, indicando de manera precisa las fechas desde cuándo y hasta que día deben ir liquidados los intereses de plazo y fecha en que se empiezan a generar los de mora, lo anterior por cuanto al verificar las letras de cambio, dentro de estas se puede evidenciar que, la fecha de creación y de vencimiento es la misma.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb45dc318dd9abb863b7782a2e62507ff53416125f574d0922e71fc2871bf1d**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00204

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Reestructuras ROG SAS y Marta Liced Rodríguez Quimbayo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$29.386.542 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1014433, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$3.892.670 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Heber Segura Sáenz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6c0cde8c48ac30a9b83e00691097dd21fbd0b64b838bd4c676c0786bd6078**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00205

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Adecue el escrito de demanda, lo anterior con el fin de que indique con claridad los herederos determinados de la Sra. Claudia Patricia Velásquez Gómez (Q.E.P.D.), por cuanto los mismos no están siendo nombrados y/o en su defecto adecúelo conforme a lo estipulado en el artículo 87 del C.G.P.
- . Allegue registro de defunción de la Sra. Claudia Patricia Velásquez Gómez (Q.E.P.D.)

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320fac94ffe2c803413606e9c261404b45c2e5ed9e14fe953c2f6d7d3621ce**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00206

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., indicando con claridad la fecha en que viene presentando mora el demandado, especificando los rubros adeudados por aparte (vestuario y cuotas alimentarias)
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo previsto en art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8cbcf56e3a0f194765ba334f32b9c5e00cff6a61227b8419d8e889f311643**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00207

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., indicando con claridad la fecha en que viene presentando mora el demandado, especificando los rubros adeudados por aparte (vestuario, cuotas alimentarias, educación y salud)
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo previsto en art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9591c803b64d062901d79c18a25a82025041b2276b9be2336ffd9766c1436f**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00208

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes:

Consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Verificado el escrito de demanda y el poder allegado, dentro de estos se puede evidenciar que, las direcciones relacionadas para el efecto por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de los demandados, los cuales se encuentran en el municipio de Facatativá Cundinamarca.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, esto es, al Juez Civil Municipal Facatativá Cundinamarca, reparto, en virtud del domicilio principal de los demandados.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca7bc4b5a4d8998ea6032dbae548d949aedb488e08221d15e41086ef7db7af6**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00209

En sede de calificación de la demanda, este Despacho percata que carece de competencia para avocar su conocimiento, toda vez que, el artículo 22 del C.G.P., indica: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos”*:

Y en el numeral primero, preceptúa:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Quiere decir lo anterior que, el asunto de autos por su naturaleza, le corresponde al juez de familia en primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que, en este municipio no existe un Juzgado de Familia, se ordenará la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en virtud de la naturaleza del asunto.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd8199c09eb3ce1305d4f9daba306e53cfe114f4e13b5037552dc873b7adb**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00211

Se encuentra el presente proceso al Despacho para su correspondiente calificación, no obstante, se pudo evidenciar que dentro de la misma obra solicitud de retiro de la demanda y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1867495abf624c22c10e8b89311b60f9f00d08d88c5ff64a4fe5ddc0d320f**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00212

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por Finesa S.A., a través de apoderado judicial contra Yesika Mallerly Matiz Castillo, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa NDQ341, de propiedad de Yesika Mallerly Matiz Castillo.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado Finesa S.A., en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a José Wilson Patiño Forero, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14fc6dcbd65d20978d6750be23c02c25f2281c45fa77e63e24daaa93f5407a**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00213

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se;

Resuelve:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Diego Armando Bejarano Camelo, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa ZXS709, de propiedad de Diego Armando Bejarano Camelo.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado Bancolombia S.A., en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Aecsa S.A., quien actúa por intermedio de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b575568e1b90804b72f563849763ad6e01b2843b7b5bc41d223ff64c06f12a**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00215

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue certificado de libertad y tradición, escritura pública y/o documento idóneo donde se puedan verificar los linderos del predio objeto de restitución.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2690b869b14cf229819f7d17c39bb07e1877b4782dbf9ee23bfb42f33401f72**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00216

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue el título base de ejecución (pagare) legible.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa070cfe3aad151434674260ba0b0f4ab6c0ed0562013168c6fc5b0576780cc**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00217

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Rafael Alfonso Arango Barba y Luz Ángela Garcés Torres, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 455.659,9924 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 10 de febrero de 2022, correspondientes a la suma de \$132.636.609,08 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 10769292, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 10,50% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 14.166,1648 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 10 de febrero de 2022, correspondientes a la suma de \$4.123.583,58 M/Cte., por concepto de capital de 11 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 10,50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la cantidad de 28823,4827 unidades de valor real U.V.R. correspondientes a la suma de \$8.390.135,34 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

5.- Por la suma de \$1.439.537,58 M/Cte., por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es 50C-1954757, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Danyela Reyes González, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c93e822ea27491c6fabf02020f34ed50aede9c11040bf722ef4979ba6d1e6**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00218

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue copia de la conciliación de fijación cuota alimentaria realizada ante la Comisaria segunda de familia de este municipio, celebrada el día 05 de agosto de 2013.
- Aporta registro civil del menor.
- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa desde que fecha se genera la mora en el pago por parte del demandado.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9950b7fa6a3438ea9e1353773ad5d99dad02327c2e8d5fa7c3a29b433941949a

Documento generado en 21/07/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00219

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes:

Consideraciones:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*

Al igual el “Artículo 26. Reza: *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

A su vez el Artículo 20 del C.G.P., dice: *Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “....”*

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de \$166.608412,15 M/cte.

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy superior y por encima del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, habida cuenta que,

el domicilio de la parte demandada es el municipio de Mosquera Cundinamarca, al igual que el predio que es objeto de hipoteca.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia factor cuantía, esto es, al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor cuantía.

Segundo. Remitir el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46134fce501d82a3e46e3cb78a632654c04eb7944bc560a84cfae5be8baa0e6**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00220

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 406 del C.G.P.
 - Aporta registro civil del menor.
 - Allegue certificado del bien objeto de litigio, no mayor a 30 días.
 - Aportar certificado catastral, correspondiente al año en curso, del predio objeto de Litis.
- 2-. De cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3d36ab5b2e1f950c6f279d812745962248e1aed019c898efb3740407602c8**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00222

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda en lo que tiene que ver con la pretensión 1 y 2, lo anterior teniendo en cuenta que, si se cobra la cláusula penal, no hay lugar a los intereses moratorios.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2dcecbfbbc64987d5fd739c5dbf385fe840c2d8166991ce9342ef7bac9301**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00224

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue el título base de ejecución (pagare) legible.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f654cac82dece4ca2de9a60e6b7fe21c5cc779da552536a085e79eb91350aa0**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00225

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P., y el título valor (Letra de cambio), lo establecido en el art. 671 y SS del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Manuel Antonio Acuña Ruiz, contra Norbey Toro Franco, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$ 30.000.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Se niega la solicitud de intereses de plazo y/o corrientes, por cuanto los mismos no fueron pactados.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a Katherin Castro Suarez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66961e25c484ef6c0bb54bd373d41d34729d2f1ab402eabf60a642c9aee536**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00226

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Allegue el título base de ejecución (pagare) y escritura del bien objeto de hipoteca, legible.
- Aportar copia legible de la escritura pública donde se otorga poder a la entidad Aecsa S.A.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99688db42e351797f25b62621aa9d1e3ff50c20f0e70875f017208ac4cf759df**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00227

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., indicando de manera precisa la dirección de notificación de los demandados.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857840a5668c2956a4df7de3e106ac938108fe806b58e940de7506c1877e608a

Documento generado en 21/07/2022 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de julio de 2022.

Proceso No. 2022-00460

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificado de cámara y comercio legible de la entidad HEVARAN S.A.S.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 036,
HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ddba71bb1d462ef92087fe2fcf28f1b5d720d13ebf8b821df95c4c39e55779

Documento generado en 21/07/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00850

I. ASUNTO

Proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia del Municipio de Mosquera, se allegan las presentes diligencia para resolver el recurso de Queja interpuesto contra la negativa de la procedencia del recurso de apelación respecto a la decisión proferida el día 16 de junio de 2022 en la cual resolvió tener en cuenta las pruebas documentales conforme se relacionan.

II. EL RECURSO

El apoderado de la señora MARLYN JOHANNNA SORIANO progenitora de la menor NN VELEZ SORIANO, interpuso recurso de queja contra el proveído que denegó el recurso de apelación, señalando que conforme los argumentos de la Comisaria, si fue sustentado el recurso, por cuanto en cinco numerales se señala el porqué de su inconformidad, y por qué hasta ahora se decretan pruebas considerándolas extemporáneas.

Refiere que dentro de la apelación se expresa la forma como habían mantenido a la menor y dentro de esa misma apelación se pide una investigación y se es muy concreto en el escrito alegando la extemporaneidad de las actuaciones.

Considera que debe darse trámite al recurso, ya que estas manifestaciones llevan a la apertura de una investigación a los hechos y actuaciones que surgieron al parecer fuera del centro de la Comisaria y la forma como mantienen a las personas que llevan a ese centro de atención.

Que en conclusión expresa a la Comisaria que si se están exponiendo motivos por los cuales no se está de acuerdo con las actuaciones que refiere el auto objeto de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, en orden a resolver el recurso de queja interpuesto contra una decisión de la Comisaria Cuarta de Familia de esta municipalidad, se aclara a las partes que dichos recursos (queja y apelación) se tornan improcedentes, al efecto téngase en cuenta el trámite que debe seguirse dentro del proceso Administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, es un trámite de UNICA INSTANCIA, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

El Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro del Título II denominado “*Garantía de derechos y prevención*”, consagra el procedimiento destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, las niñas y los adolescentes, a quienes les hayan sido vulnerados sus derechos¹. En concreto, el artículo 96 de dicho cuerpo normativo dispone “*[c]orresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código*”.

En virtud de dicho mandato, el Defensor o Comisario de Familia, cuando tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, deberá abrir la correspondiente investigación. En la providencia de apertura, el funcionario ordenará:

- “1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.*
- 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.*
- 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente”². (Artículo 99)*

Luego de dictar el auto de apertura y adoptar las medidas provisionales de urgencia, el Defensor o Comisario de Familia deberá determinar si el asunto en discusión es conciliable o no. Si lo es, fijará audiencia de conciliación dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de los hechos y en caso de lograr un acuerdo, levantará el acta con la constancia de lo pactado y de su aprobación. Si por el contrario la cuestión no es transigible o si la conciliación fracasa, la autoridad administrativa adoptará una resolución en la que establecerá las obligaciones de protección al menor, incluyendo la provisión de alimentos y regulando lo relacionado con la custodia y las visitas³. (Artículo 100)

Posteriormente, el funcionario correrá traslado de la solicitud por cinco días para que se pronuncien los interesados o implicados y se aporten las pruebas que se quieran hacer valer. Vencido el traslado, decretará las pruebas que estime necesarias y fijará la fecha de la audiencia para practicarlas. Después, emitirá el fallo en el que tendrá dos opciones declarar: (i) la vulneración de derechos de los menores o (ii) la adoptabilidad. **Contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición**, el cual deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. (Artículo 100)

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente **deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo**, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá en un término no superior a 10 días. (Artículo 100)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y según el artículo 100 de la Ley 1098 de

¹ Artículo 50, Ley 1098 de 2006.

² Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

³ Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

2006, el único recurso que cabe es el de **reposición**, el término para interponerlo es de tres días y deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo de dicha norma.

De otro lado, téngase igualmente en cuenta que los artículos 97, 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006, disponen lo siguiente:

Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o adolescente....”

Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia en única instancia:

- 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
- 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*

Artículo 120. Competencia del Juez Municipal. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye **al juez de familia, en única instancia** en los lugares donde no exista este:”

No obstante lo anterior, y respecto a las inconformidades esbozadas por el apoderado, podrá interponer la respectiva petición o reclamo en contra del Centro de Atención ante la Personería Municipal, Alcaldía o entidad administrativa, del municipio respectivo, para que se investigue las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo tanto, y atendiendo a lo anterior según la normatividad el proceso de restablecimiento de derechos se trata de un trámite de **única instancia** y contra los autos proferidos por la entidad administrativa solo procede el recurso de reposición, y será remitido al Juez de Familia para homologar el fallo.

En suma, se declarará bien denegado el recurso de apelación conforme la decisión adoptada el día 05 de julio de 2022, por ser improcedente, y se rechazará el recurso de apelación presentado contra la decisión dictada el día 16 de junio de 2022, por tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación conforme la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia en auto proferido el día 05 de Julio de 2022, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación contra el auto proferido el día 16 de junio de 2022, por improcedente al tratarse de un trámite de **UNICA INSTANCIA**.

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias de manera inmediata a la Comisaría Cuarta de Familia, para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 036 del 22 de JULIO
de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec3029297a69a3117c526a7dbb859c06a8fad566009548201ffb1eaf83182b**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Incidentante: **ASTRID NATALIA GONZALEZ RODRIGUEZ**
Incidentado: **JOHAN ANDRES CARO LOPEZ**
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00857

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JOHAN ANDRES CARO LOPEZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 22 de Junio de 2022, en la cual se expidió la Resolución No. 102 Medida de Protección 018-2022, resolvió lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a los señores **ASTRID NATALIA GONZALEZ RODRIGUEZ** y **JOHAN ANDRES CARO LOPEZ**...cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, en contra o en presente del menor de edad **LUCAS AREVALO GONZALEZ** de 11 años de edad, y sin perjuicio de que tomen medidas de protección a que haya lugar a favor del menor, incluyendo además de manera enunciativa más no taxativa, agresiones por medio telefónico, redes sociales o a través de terceros, **SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.***

*“ARTICULO SEGUND: SE ORDENA Y/O PROHIBE al accionado **JOHAN ANDRES CARO LÓPEZ** ...vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público donde encuentre la señora **ASTRID NATALIA GONZALEZ RODRIGUEZ**... y su hijo menor de edad incluyendo su lugar de residencia ubicado....”*

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante escrito de queja allegado por la señora **ASTRID NATALIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, con fecha 29 de abril de 2022, manifestó nuevos hechos de agresiones verbales, psicológicas y físicas, señalando lo siguiente: *“...el pasado 16 de abril del año en curso en las horas de la noche, en nuestro lugar de residencia..., el agresor se molestó en gran manera ya que descubrí un romance entre él y mi sobrina de 22 años, lo que desato una gran discusión de ambas partes, manoteos e insultos de parte del agresor amenazando matarme si llevaba la demanda a la fiscalía y que se llevaría por delante a mi hermana la madre de mi sobrina si le hacían algún reclamo, sin embargo esa noche me encerré a dormir en otra habitación, al siguiente día entró abruptamente al cuanto donde amanecí, insistiendo en que yo estaba local, que si decía algo a mi familia me iba a matar lanzándome por el balcón la discusión se tornó bastante subida de tono lo que despertó a mi hijo Lucas de 10 años, el comenzó a gritar diciendo ya no más. Lo que me obligó a tratar de encerrarme con el niño en el baño mientras discutíamos pero el agresor impedía que cerrara la puerta apretándome los brazos,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

empujándome ...e insultándome con los peores calificativos....”

Por auto fechado 29 de abril de 2022, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 11 de julio de 2022.

Llegado el día y la hora referido, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte del señor JOHAN ANDRES CARO LOPEZ a la medida de protección proferida el día 08 DE MARZO de 2022.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió **“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor JOHAN ANDRES CARO LOPEZ ... de las medidas de protección provisionales contenidas en la providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) ordenadas en favor del señor ASTRID NATALIA GONZALEZ RODRIGUEZ**

“ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor señor JOHAN ANDRES CARO LOPEZ ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue debidamente COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y elDecreto Reglamentario 652/2001.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad el día **11 de Julio de la presente anualidad**, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a dicha medida, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa, evidenciándose el incumpliendo a los acuerdos, para lo cual se tuvo en cuenta la valoración socio familiar, psicológica, verificación de garantías, y lo expresado por partes arrojan datos sobre los hechos situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se configura la violencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del día Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 036 de fecha 22 de Julio de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e8cd52df23747217f20bc1a836b4f5fcbeb7303bf3838c3e9863753a4057b4**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Incidentante: KAREN DANIELA BOYACA LOPEZ

Incidentado: JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00859

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 22 de Septiembre de 2021, en la cual se expidió la Resolución No. 170 Medida de Protección 078-2021, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA AL SEÑOR JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA, FISICA, VERBAL, PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS HACIA LA JOVEN KAREN DANIELA BOYACA LOPEZ PRESENTANTADA LEGALMENTE POR NICIA ANDRES LOPEZ, POR SI MISMO O POR INTERPUESTA PERSONAS, SOPENA DE HACERSE ACREEDORRES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 164 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

“ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al señor JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA prohibición y restricción de ingreso en la vivienda de habitación o en cualquier lugar donde se encuentre la JOVEN KAREN DANIELA BOYACA LOPEZ PRESENTADA LEGALMENTE POR NIDIA ANDRES LOPEZ, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma infiera o cause daño a la citada, de conformidad con el literal b del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante escrito de queja allegado por la señora KAREN DANIELA BOYACA LOPEZ,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

con fecha 27 de Mayo de 2022, manifestó nuevos hechos de agresiones verbales, psicológicas y físicas, señalando lo siguiente: *“...agresiones verbales de parte del señor Juan Carlos Ortiz Leiva, quien es el marido de mi hija, hace como un mes, para acá se ha venido comportando muy grosero, trata a mi hija de perra, piroba, puta, guera sirve para nada, todos los días llega borracho, a mí me dice que me amatar y que va matar a mi hija, al niño le escupe e intenta quemarlo le dice que es un becerro y hoy llego muy borracho a tratarnos mal, a golpear la puerta daño los timbres de la casa, es un muchacho muy agresivo y grosero, la verdad me da miedo, que me haga algo a mí hija.*

Por auto proferido el día 27 de mayo de 2022, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 14 de julio de 2022.

Llegado el día referido, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrojado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte del señor JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA en la medida de protección proferida el día 22 de Septiembre de 2021.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió ***“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA ... de la Medida de Protección 078 de 2021 contenida en la Resolución No.170 del 22 de septiembre de 2022, que decidió medida de protección en favor de la señora KAREN DANIELA BOYACA LOPEZ y en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA en la que se ordenó unas medidas de protección que incumplió el hoy incidentado conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia.***

“ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor señor JUAN CARLOS ORTIZ LEIVA ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Segundo de Familia de esta Municipalidad el día **14 de Julio de la presente anualidad**, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa, evidenciándose el incumplimiento a los acuerdos, para lo cual se tuvo en cuenta la valoración sociofamiliar, psicológica, verificación de garantías, y lo expresado por partes arrojan datos sobre los hechos situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se configura la violencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del día Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 036 de fecha 22 de
Julio de 2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba54e9388c37183bca1a38f66be834773b8185e6f77154feec23146e3f6815f**

Documento generado en 21/07/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00050

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17e6670be943a74457d95aa4bc7f0da10d9fc60a9d3db641c3479603e904ea**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00051

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910924c7e7777bbb57d0e7835e5f67f4acafc2a451bf14dcef9f711d8f104982**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00052

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntosolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70472b8e9cb5496502f9025a7f71775083adcf5dcd1d3010f3be57122d0e9eab**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00053

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntosolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900517ba0a99a09d2b02eb802b7fd27512024f07e3fc893a666efeb80a5d559**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00054

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d94c218e2a52c2d35df284599ecce13191dc8fbd38b39ef8fdb4d01eb03f279**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso DC2022 – 00055

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 36 del 22 de julio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3cd6ff478bbb9ea55204106925927ce3bb43cfc218896903db2df5fc41263e**

Documento generado en 21/07/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>